

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
Demandado : **VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ**  
Listisconsorte : **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
Radicación : **11001-33-42-047-2022-00472-00**  
Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente preferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- DEMANDA:

##### 1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, a través de apoderada general, contra el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en adelante PORVENIR.

##### 1.1.2 PRETENSIONES

1. Declarar la ineficacia o nulidad del acto de traslado o activación al régimen de prima media con prestación definida, que se generó por cuenta del Oficio N° BZ - 2020\_4630912 - 2020\_4652411 de fecha 06 de mayo de 2020, a través del cual, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2020, dentro del expediente N° 1100131090222020000290, que dispuso activar la afiliación del señor VICTOR JULIO ARDILA GOMEZ, como cotizante del Régimen de Prima

Media con Prestación definida, y por ende se aprobó un traslado de régimen, el cual cobro vigencia el 1 de septiembre de 2009.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la activación es ineficaz y, que el demandado, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

### 1.1.3. HECHOS

1. El señor Julio Ardila Gutiérrez solicitó reconocimiento y pago de la pensión por vejez ante COLPENSIONES el día 11 de abril de 2014.
2. Mediante Resolución GNR 302820 del 29 de agosto de 2014, confirmada con las Resoluciones GNR 427023 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 39234 del 29 de abril de 2015, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión por vejez, por no reunir los requisitos contenidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, al considerar que no conservaba el régimen de transición por haberse trasladado de régimen sin acreditar las 750 semanas.
3. Con petición del 28 de agosto de 2018, el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
4. En atención a la solicitud, COLPENSIONES solicitó la actualización y/o corrección de la Historia laboral del peticionario, ante lo cual la Dirección de Historia Laboral no encontró dentro del RI los ciclos reclamados por el afiliado, no obstante, requirió al empleador CHALLENGER S.A. por presunta deuda para los ciclos 199511, 199512, 199603.
5. Por medio de Resolución SUB 317049 del 4 de diciembre de 2018, COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional del demandado al encontrar que contaba con 1277 semanas de cotización, lo que no hacía que concurrieran los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.
6. Posteriormente, COLPENSIONES realiza un nuevo estudio del expediente pensional del afiliado Víctor Julio Ardila Gutiérrez, encontrando en el mismo lo siguiente: a) al 1 de abril de 1994 no acredita 15 años de servicio y b) registra en OBP con 646.71 semanas a abril de 1994; es decir no cumple el requisito de las 750 semanas, además cumplió la edad (60 años) el 19/07/2012; es decir debió haberse trasladado antes del 19/07/2002 y no el 01/07/2009 como lo hizo, es decir tampoco cumple con el requisito de edad.
7. Con comunicación BZ 2019\_9161177 del 10 de julio de 2019, la Dirección de afiliaciones de Colpensiones requirió a la AFP PROVENIR S.A. para que realizara la revisión de los soportes tenidos en cuenta para la aprobación del traslado de régimen pensional del demandado, de conformidad a la circular 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Con acto administrativo DPE 15107 del 23 de diciembre de 2019, se desató un recurso presentado por el aquí demandando, confirmando en cada una de sus partes la resolución SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019, al verificar que efectivamente el ciudadano se encuentra afiliado al Fondo

Privado – Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo que Colpensiones como Administradora del Régimen de Prima Media no es competente para el reconocimiento pensional.

9. Mediante fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2020, con radicación No. 1100131090222020-00029-01 (36-20), la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió revocar la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del circuito de conocimiento calendada el 2 de marzo de 2020 y en su lugar tutelar los derechos del señor Víctor Julio Ardila, ordenando: "(...) a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión, active la afiliación del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GÓMEZ (SIC), la cual mantendrá hasta tanto se defina de fondo y por autoridad competente la presunta multifiliación alegada por la accionada, a través de proceso que debe iniciar la misma entidad. (...)".
10. En cumplimiento de la orden emitida en fallo de tutela COLPENSIONES procedió a activar la afiliación del demandado, comunicándole con oficio BZ- 2020\_4630912 – 2020\_4652411 de fecha 6 de mayo de 2020.
11. COLPENSIONES requirió a la AFP PORVENIR S.A. con el fin de que allegara soporte de solicitud y cumplimiento de los requisitos legales para el traslado que se aprobó en el año 2009.
12. La AFP PORVENIR S.A. emitió respuesta manifestando que no se encontró el cumplimiento de los requisitos para el traslado del afiliado.
13. A través de Resolución SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019, COLPENSIONES remite la totalidad del expediente administrativo del asegurado por competencia a la AFP PORVENIR, al considerar que esa AFP es la encargada del reconocimiento pensional solicitado por el afiliado.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

**De orden Legal:** Ley 797 de 2003, numeral "e" art. 13. Arts. 12 y 16 de la Ley 100 de 1993. Decreto 2527 de 2000.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La entidad accionante afirma que el acto administrativo acusado, oficio BZ 2020\_4630912 – 2020\_4652411 de fecha 6 de mayo de 2020, con el cual, en cumplimiento a una orden judicial se procedió a activar la afiliación del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ al sistema de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, es violatorio de los dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005 y el art. 2 y 9 de la Ley 797 de 2003, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993, como quiera que el afiliado no reúne los requisitos en la norma para dicho traslado,

como quiera que, según lo dispone el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, el afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

En el caso concreto, COLPENSIONES al aprobar un traslado de régimen pensional desde el 1 de septiembre de 2009, y continuar recibiendo las cotizaciones que a lo largo de los años que se allegan a la entidad a favor del demandado, y reconociendo al ciudadano como afiliado y beneficiario del RPM, incurrió en error al no estudiar con observancia los requisitos que exige la Ley 797 de 2003, al igual que le Decreto 692 de 1994, toda vez que COLPENSIONES, obvió que no era la entidad competente para administrar las cotizaciones del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, toda vez que la demandado registra un total de 646.71, no cumpliendo con el requisito de las 750 semanas de cotización al 1 de abril de 1994.

Por otra parte, afirma que, de acuerdo a la fecha de nacimiento del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, (19/07/1952), la edad de pensión, esto es, los 60 años, los cumplió el 19/07/2012; por lo que el traslado lo debió realizar 10 años antes, siendo antes del 19/07/2002; sin embargo, afirma que una vez verificado el aplicativo CONSULTA AFILIADOS y SIAFP, el ciudadano registra Traslado la AFP PORVENIR S.A., al Fondo del RPM administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el 01/07/2009, efectivo desde el 01/09/2009.

En esa medida, como el demandado, al momento de realizar el traslado de régimen carecía de los requisitos legales mínimos, como lo es el tiempo mínimo de cotización al Régimen de Prima Media -Administrado por Colpensiones, cotizar un tiempo mínimo 750 semanas de cotización al 1 de abril de 1994, para conservar el régimen de transición de acuerdo a activación SU 062/2010 y la edad, así mismo que ante el RAIS no se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos ante el mismo, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **2.2. Demandado - VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ**

Con memoriales remitidos mediante mensajes de datos los días 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> y 20 de abril de 2022<sup>2</sup>, la apoderada del accionado presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, afirmando que el señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ siempre ha ostentado la calidad de afiliado activo al régimen de prima media con prestación definida desde el 01 de septiembre de 2009.

Afirma que, si bien por vía de tutela se ordenó mantener la afiliación del demandado, ello se debió en respeto a los derechos fundamentales del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, dado que COLPENSIONES inactivó la afiliación al argumentar una multivinculación, que, de ser así, la entidad debió identificar la irregularidad e informar al afiliado para que no se viera afectado el derecho pensional y se realizaran las cotizaciones de forma correcta.

Para demostrar su dicho, la apoderada aporta formato de vinculación o actualización al Sistema General de Pensiones, afiliación independiente, el 11 de octubre de 2008, ante el extinto ISS.

Informa, que el demandado desde el mes de abril de 1972 inició sus cotizaciones ante el Instituto de Seguros Sociales, a través de la empresa INELSO LTDA. Para abril

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 07

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 11

de 1999 dicha empresa empezó a realizar las cotizaciones a PORVENIR, hasta septiembre de 2001 cuando el afiliado fue desvinculado de esa compañía.

Desde septiembre de 2001 hasta el 1 de septiembre del 2009, el demandado permaneció cesante ante el Sistema de Seguridad Social.

Al haberse afiliado como independiente en octubre de 2018, reanudó sus cotizaciones a partir de esa fecha, tal como se refleja en la historia laboral, sin que COLPENSIONES se hubiese opuesto.

Al solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez en el año 2014, COLPENSIONES niega el reconocimiento de la prestación no por falta de afiliación, sino porque le faltaban semanas para cumplir el requisito de tiempo de cotización.

Revisando sus semanas de cotización, el demandado se enteró que sus aportes estaban siendo trasladados a PORVENIR, por lo que solicitó a su antigua AFP Porvenir se le informara sobre el traslado de los aportes a COLPENSIONES, para lo cual con respuesta remitida mediante correo electrónico el 19 de julio de 2018, PORVENIR informó "*Efectuada la validación en nuestra base de datos, encontramos que los periodos de agosto de 2010 a enero de 2012 fueron girados a Colpensiones a través del proceso de no vinculados que se realiza entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, (...)*

*Esta información se entregó a Colpensiones y la información de Historia Laboral fue reportada según la estructura acordada en el archivo denominado PVISPNV20111116.e01, PVISPNV20101027.e01."*

Asimismo, allegó certificación expedida por PORVENIR en la que se informa que señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, presenta en su cuenta individual No. 1117016 las siguientes vigencias, fecha de inicio 01/04/1999, fecha de retiro 31/08/2009, entidad traslado: Instituto de Seguros Sociales, fecha de pago 18/08/2010, valor pagado al ISS \$13.346.630.

En ese sentido, COLPENSIONES allegó el oficio BZ 2019\_1737044 de fecha 8 de febrero de 2019 al demandado, informándole lo siguiente:

*".... La Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la Entidad, analizó su caso y concluyó que usted presenta traslado de aportes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS a Colpensiones por concepto de No Vinculados.*

*En cumplimiento a este procedimiento y de acuerdo a lo reflejado en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP, se encuentra que la AFP PORVENIR trasladó la siguiente información a su nombre:*

Periodo del pago	Fecha del pago	Nombre del archivo	Observación
201010	26/11/2010	PVISPNV20101126.e01	En proceso de validación para el cargue**
201012, 201101 y 201102	28/03/2011	PVISPNV20110328.e01	En proceso de validación para el cargue**
201104	24/05/2011	PVISPNV20110524.e01	En proceso de validación para el cargue**
201105	23/06/2011	PVISPNV20110623.e01	En proceso de validación para el cargue**
201106	11/08/2011	PVISPNV20110811.E03	En proceso de validación para el cargue**

*A la fecha nos encontramos, en el proceso de cargue de la información. En caso de que el archivo genere algún tipo de error, los ciclos de su historia laboral no serán cargados y se devolverán al fondo privado correspondiente para su corrección..."*

Asimismo, la parte pasiva afirma que COLPENSIONES realizó actualización de la historia laboral del demandado en la que se constató que existen un total de 1.302 semanas, donde se incluyeron los aportes realizados entre 199903 al 200109 al Fondo de Pensiones PORVENIR convertidos a semanas.

Así las cosas, no es viable la pretensión de COLPENSIONES donde solicita declarar una ineficacia o nulidad del acto del traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo en cuenta que dentro de los trámites internos entre PORVENIR y COLPENSIONES, se realizaron de manera correcta los traslados de estos aportes, situación que se puede visualizar en las diferentes Historias Laborales, emitidas por esta Administradora.

En lo que se refiere al límite de tiempo para trasladarse de régimen, es decir, que tenía que realizarse 10 años antes de completar la edad de pensión, la parte pasiva sostiene que, al realizar la afiliación, COLPENSIONES tenía la obligación de notificarle esa situación al afiliado y abstenerse a recibir los aportes enviados por PORVENIR como los pagados directamente por el afiliado en su condición de independiente y evitar crearle una falsa expectativa al señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ.

Desde el año 2014 que el demandado inició la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez, COLPENSIONES tenía la obligación de informarle de manera oportuna la situación que se presentaba con los aportes, observando una falta de diligencia por parte de sus funcionarios encargados de la revisión, actualización de las afiliaciones y de las cotizaciones, quienes cuentan con los recursos, la infraestructura necesaria y suficiente para identificar con anticipación las inconsistencias que se llegaron a presentar y no trasladar cargas por omisión de la administración de la información al afiliado.

Es así que, no es cierto que el demandado esté afiliado a PORVENIR, por lo que la actuación de COLPENSIONES deja quebrantada la expectativa del demandado para el reconocimiento de pensión de vejez, dejándolo en un limbo administrativo y jurídico, y con ello, la imposibilidad del reconocimiento pensional.

### **2.3. Litisconsorte facultativo – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó contestación a la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, al sostener que el traslado de régimen pensional realizado por el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, el 01 de septiembre del 2009, del RAIS al RPMPD, fue válido; situación que es confirmada por la misma entidad Colpensiones, a través de los actos administrativos GNR 302820 del 29 de agosto del 2014, GNR 427023 del 18 de diciembre del 2014, VPB 39234 del 29 de abril del 2015, por los cuales acepta el traslado de régimen y niega el reconocimiento de la prestación económica, no por la invalidez de su traslado realizado en el año 2009, sino por no cumplir el requisito de semanas para el reconocimiento, razón por la cual el demandado se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, como confirma la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, el día 28 de abril del 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma que, no es procedente declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la afiliación únicamente quedaría sin efecto si hubiesen mediado actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni

se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandada al régimen de prima media con prestación definida del sistema de seguridad social en pensiones, realizada el 01 de septiembre del 2009.

En todo caso, indica que se aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Asimismo, asegura que, la afiliación del demandado cumple con lo establecido en el Decreto 1833 del 2016 en su artículo 2.2.2.1.10, el cual expresa:

*“ARTÍCULO 2.2.2.1.10. Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación*

*Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.”*

Con fundamento en lo anterior, asegura que, si la entidad de previsión no presentó objeción a la afiliación, significa que confirmó la misma, por lo que ahora no puede trasladar al demandado y a otras AFPs, la responsabilidad a su cargo.

Por medio de las excepciones, el litisconsorte agrega que, el día 18 de agosto del 2010 realizó el traslado de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, a Colpensiones, esto por un valor del \$13.346.630; momento para el cual la entidad demandante (Colpensiones) no presentó objeción alguna sobre la legalidad del traslado de régimen realizado por el afiliado el 01 de septiembre del 2009.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral el 20 de abril de 2021, para que se declarara la ineficacia o nulidad un traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El proceso fue identificado con el No. 11001310503320210021000 y fue repartido al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Con auto del 23 de septiembre de 2021, se admitió la demanda ordenando la notificación del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Con auto del 07 de abril de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez. Al subsanar el escrito en debida forma, con proveído del 11 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda en tiempo.

Con providencia del 25 de noviembre de 2022, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue repartido a este Despacho el 12 de diciembre de 2022. En ese sentido, al verificar que el trámite se había adelantado en debida forma, con auto

del 24 de enero de 2023, se avocó conocimiento en el estado en el que se encontraba y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 09 de marzo de 2023.

El 09 de marzo de 2023, se celebró la audiencia inicial, agotando las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto de pruebas. Al encontrar que no había pruebas pendientes por practicar, en ese mismo proveído se corrió traslado para que las partes y demás intervinientes presentaran sus alegaciones finales.

### **3.1. Alegatos de conclusión COLPENSIONES:**

La entidad demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

### **3.2. Alegatos de conclusión demandada:**

La apoderada judicial del demandado presentó alegatos de conclusión en tiempo<sup>3</sup>, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en especial, que COLPENSIONES no cumplió a cabalidad lo referido acerca del principio de la Transparencia, en cuanto permitió la normalización de la afiliación del demandado al Régimen de Prima Media; de igual manera el área responsable de Multiafiliación permitió que el Fondo de Pensiones – PORVENIR S.A, le realizara la transferencia de los aportes del afiliado el señor Ardila y aún más el área de Historia Laboral incluir estas cotizaciones al reporte de semanas, como se puede validar en la Historia Laboral, con fecha del 17 de julio de 2020, donde se reflejan un total de 1.307 semanas cotizadas.

Por lo que concluye que, COLPENSIONES contó con el tiempo y los recursos necesarios para corroborar la información que recibió y adelantar los trámites administrativos respectivos, antes de crear una falsa expectativa de Pensión al demandado, quien en la actualidad cuenta con 70 años de edad y está viendo vulnerados sus derechos a la seguridad social, mínimo vital y equidad.

### **3.3. Alegatos de conclusión litisconsorte:**

El apoderado judicial de PORVENIR, presentó escrito de alegatos en tiempo<sup>4</sup>, alegando en primer lugar, que en el presente asunto opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que, la fecha de la publicación y notificación del acto administrativo -Oficio No. BZ- 2020\_4630912 - 2020\_4652411 fue el 6 de mayo de 2020, en tanto que, la presente acción se radicó el 9 de junio de 2021, por lo que se tiene que transcurrió 1 año, 1 mes y 3 días; es decir, más que vencido el término que señala el artículo 138 del CPACA.

En segundo lugar, afirma que COLPENSIONES está contraviniendo el principio general del derecho relacionado con que nadie puede ir en contravía de sus propios actos, como quiera que, a partir de año 2009, dicha AFP ha realizado actos que inequívocamente permiten al señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, entender que, su afiliación con dicha administradora es válida y produjo todos los efectos legales inherentes a este acto jurídico.

En esas condiciones, concluye que la afiliación del demandado a COLPENSIONES debe declararse como válida y negarse las pretensiones de la demanda.

---

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 33

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 35

### **3.4. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

## **4. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho, en primer término, realizará una consideración previa sobre el alegato de caducidad presentado por el litisconsorte, acto seguido, identificará el problema jurídico, luego, analizará la normatividad aplicable al caso, y, finalmente, resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

### **4.1. Consideración previa: caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El apoderado judicial de PORVENIR, en sus alegatos de conclusión solicita se declare la caducidad del medio de control, como quiera que, la fecha de la publicación y notificación del acto administrativo demandado, -Oficio No. BZ- 2020\_4630912 - 2020\_4652411 fue el 6 de mayo de 2020, en tanto que, la presente acción se radicó el 9 de junio de 2021, por lo que se tiene que transcurrió 1 año, 1 mes y 3 días; es decir, más que vencido el término que señala el artículo 138 del CPACA.

Si bien en la etapa procesal de alegatos de conclusión no se pueden proponer excepciones, el Despacho se pronunciará sobre la misma teniendo en cuenta que de declararse probada da lugar a la terminación anticipada del proceso al poderse declarar de manera oficiosa.

En el caso de autos, se evidencia que COLPENSIONES pretende la nulidad del oficio No. BZ- 2020\_4630912 - 2020\_4652411 del 6 de mayo de 2020, por el cual se activó la afiliación del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, al régimen de prima media con prestación definida.

Sobre el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que, los artículos 138 y 164 del CPACA, establecen:

***ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subrayado fuera de texto)*

***ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (Subrayado fuera de texto)

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Al verificar la norma aplicable, se tiene que, en general, la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses siguientes a la publicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo demandado, sin embargo, el legislador también estableció unos casos en los que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como, por ejemplo, cuando la controversia radica en actos administrativos que niegan o reconocen prestaciones periódicas.

Si bien de la lectura del libelo de la demanda se evidencia que la entidad demandante no ha reconocido una prestación periódica sobre la cual se estudie su legalidad, si se evidencia que, el acto administrativo sobre el cual se busca la nulidad está relacionado con el posible reconocimiento de una prestación periódica, toda vez que, de la decisión que se adopte sobre si el traslado pensional realizado a nombre del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, va a depender si se le reconoce o no una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en esas condiciones, este Despacho, por analogía, concluye que sobre la demanda de la referencia no opera el fenómeno jurídico de caducidad, por cuanto el tema debatido puede demandarse en cualquier tiempo, al tratar un asunto relacionado con una prestación periódica.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el proceso provenía de la jurisdicción ordinaria en la que no se evalúa la condición de caducidad y, de no ser por las posturas jurisprudenciales que dispusieron que este tipo de asuntos deben tratarse ante esta jurisdicción cuando el demandante es una entidad pública la demanda se habría tramitado ante esa jurisdicción y el demandante no se vería afectado por este requisito, sin embargo, como ya se explicó frente al asunto de la referencia no opera la caducidad del medio de control.

#### **4.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico quedó trazado en audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2023<sup>5</sup>, de la siguiente manera:

*“(…) consiste en establecer si se debe declarar la nulidad de un acto propio, esto es, el Oficio No. BZ - 2020\_4630912 - 2020\_4652411 de fecha 06 de mayo de 2020, a través del cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de abril de 2020, dentro del expediente No. 1100131090222020000290, que dispuso activar la afiliación del señor Víctor Julio Ardila Gómez, como cotizante del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y por ende se aprobó un traslado de régimen, el cual cobro vigencia el 1 de septiembre de 2009, o si por el contrario, dicha activación es ineficaz y por ende, se declare que el demandado se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”*

### **4.3. Normatividad aplicable al caso**

#### **4.3.1. Régimen de la pensión de vejez amparado por la ley 100 de 1993**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 48 consagra el derecho a la seguridad social desde dos perspectivas, la primera como derecho fundamental y la segunda como servicio esencial y obligatorio a cargo del Estado.

La importancia del derecho a la seguridad social radica en la protección de derechos conexos como la salud, el mínimo vital, la integridad personal, la recreación, la familia, entre otros, y su función más importante es garantizar la calidad de vida de las personas, a través de la prestación de servicios físicos y económicos, ante contingencias como la maternidad, la paternidad, la enfermedad, el desempleo, la invalidez, la muerte, entre otros.

Para que el servicio a la seguridad social se hiciera sostenible fue necesario sustentarlo bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por medio del cual, todos los trabajadores y empleadores, están obligados a realizar cotizaciones al sistema, especialmente para los componentes de: pensión, salud y riesgos profesionales.

En lo que se refiere al componente pensional, se tiene que, el mismo está cobijado en su generalidad<sup>6</sup> por el Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993<sup>7</sup> y normas modificatorias<sup>8</sup> y complementarias<sup>9</sup> y tiene como objeto garantizar a la población las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte<sup>10</sup>. Este régimen es aplicado a toda la población residente en el territorio nacional, salvo de aquellas personas que cuentan con regímenes pensional especiales vigentes<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 31

<sup>6</sup> Como quiera que a la fecha todavía están vigentes regímenes pensionales especiales.

<sup>7</sup> *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*

<sup>8</sup> Modificado parcialmente por Ley 2161 de 2021

Modificado por Ley 2112 de 2021

Modificado por Decreto 2106 de 2019

Reglamentado por art. 1 de Decreto 1950 de 2005

Reglamentado parcialmente por Decreto 1320 de 1997

Modificado por Ley 344 de 1996

Adicionado por Ley 238 de 1995

<sup>9</sup> Ley 797 de 2003

<sup>10</sup> Artículo 10 Ley 100 de 1993

<sup>11</sup> Como los docentes o los miembros de las Fuerzas Militares.

El Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten entre sí<sup>12</sup>:

- Régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
- Régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por fondos privados.

Según lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley 100 de 1993, la afiliación a cualquiera de los dos sistemas mencionados es obligatoria para los trabajadores dependientes y voluntaria para los independientes, a su vez, la elección de régimen es libre y voluntaria por parte del afiliado, por lo que el trabajador manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado y la vulneración de esa decisión acarreará sanciones a cargo del empleador.

Teniendo en cuenta que los dos sistemas pensionales cuentan con presupuestos diferentes, es incompatible la doble afiliación y/o cotización<sup>13</sup>, por lo que, es necesario aclarar que al momento de vincularse o trasladarse en uno u otro régimen el afiliado deberá tener claridad sobre los efectos económicos y jurídicos que afectaran su derecho pensional.

Por una parte, el régimen de prima media con prestación definida *“1. Es un régimen solidario de prestación definida, 2. Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas; y 3. El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados”*<sup>14</sup>. Bajo este régimen, el afiliado tiene el derecho a devengar pensión de vejez al cumplimiento de los siguientes requisitos, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003:

- Contar con 57 años de edad, si es mujer, o 62 años de edad, si es hombre.
- Haber cotizado un mínimo de 1300 semanas en cualquier tiempo.

Por la otra, el régimen de ahorro individual con solidaridad corresponde al *“Conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*<sup>15</sup>, en donde *“Las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones, esquema Multifondos, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso”*<sup>16</sup>.

Bajo este régimen, el afiliado accede a su derecho pensional en función de los aportes realizados los cuales se incorporan a una cuenta individual de ahorro pensional, de allí que el derecho se consolidará<sup>17</sup>:

- En cualquier edad.

---

<sup>12</sup> Artículo 12 Ley 100 de 1993

<sup>13</sup> Artículo 16 ibídem

<sup>14</sup> Artículo 32 ibídem

<sup>15</sup> Artículo 59 ibídem

<sup>16</sup> Artículo 59 ibídem

<sup>17</sup> Artículo 64 ibídem

- Cuando el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del SMMLV a la fecha de expedición de la ley 100 de 1993.

En esa medida, resulta de suma importancia que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, conozcan las implicaciones, ventajas y desventajas que recae el que se afilien a cualquiera de los dos regímenes con el objeto de evitar engaños y/o confusión.

#### **4.3.2. Traslados entre regímenes pensionales**

El literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, establece:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”*

En las condiciones anteriores, para que un afiliado al sistema pensional pueda cambiarse de régimen, primero debe hacerlo por una sola vez, en lapsos de 5 años y, si está próximo a cumplir la edad pensional, no podrá trasladarse de régimen salvo que le falten 10 años para completar la edad requerida.

#### **4.4. Material probatorio**

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales.

##### Aportadas con la demanda<sup>18</sup>

1. Expediente administrativo del demandado señor Julio Ardila Gutiérrez, con la siguiente documentación:
  - Resolución GNR 302820 del 29 de agosto de 2014, mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión por vejez por no reunir los requisitos contenidos en la ley 100 de 1993.
  - Resolución GNR 427023 del 18 de diciembre de 2014, por la cual Colpensiones confirmó en cada una de sus partes el acto administrativo recurrido GNR 302820 del 29 de agosto de 2014.
  - Resolución VPB 39234 del 29 de abril de 2015, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones resuelve recurso confirmando en cada una de sus partes la Resolución GNR 302820 de 2014.
  - Solicitud de reconocimiento pensión presentado por el demandado mediante Radicado No 2018\_10618324, ante Colpensiones.
  - Resolución SUB 317049 del 4 de diciembre de 2018, por el cual Colpensiones negó el reconocimiento pensional de vejez.

---

<sup>18</sup> Cfr. Documento digital 03

- Oficio de radicación BZ 2019\_9161177 del 10 de julio de 2019, por el cual la Dirección de afiliaciones de Colpensiones, emite comunicación a la AFP PORVENIR S.A., requiriendo de la misma revisión de los soportes tenidos en cuenta para la aprobación del traslado de régimen pensional del ciudadano ARDILA GUTIÉRREZ.
- Acto Administrativo DPE 15107 del 23 de diciembre de 2019, expedido por Colpensiones por la cual desata recurso presentado por el aquí demandando, confirmando en cada una de sus partes la resolución SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019.
- Sentencia de tutela proferida por la sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de abril de 2020, con radicación No. 1100131090222020-00029-01 (36-20), mediante la cual decidió revocar la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del circuito de conocimiento calendada el 2 de marzo de 2020.
- Oficio BZ-2020\_4630912 – 2020\_4652411 remitido el día 6 de mayo de 2020, por el cual comunica el cumplimiento de orden tutelar al demandado.
- Resolución SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones remite la totalidad del expediente administrativo del asegurado por competencia a la AFP PORVENIR.

2. Historia laboral del demandado.

Aportadas con la contestación de la demanda, por el demandado<sup>19</sup>

1. Formulario de vinculación como independiente al Instituto de Seguros Sociales con fecha de radicado 11 de octubre de 2008, respecto del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, en el que se informó sobre el traslado de régimen desde la AFP PORVENIR.
2. Copia de cédula de ciudadanía del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, en la que consta que nació el 19 de julio De 1952, por lo que en la actualidad cuenta con 70 años de edad.
3. Certificación emitida por COLPENSIONES el 07 de octubre de 2021, en la que se deja constancia que el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, se encuentra afiliado a esa AFP desde el 01 de septiembre de 2009 al régimen de prima media con prestación definida.
4. Copia de la planilla simple, en la que reposa la información de cotización realizada por el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ a seguridad social en salud y pensiones, en la planilla se evidencia que los pagos a pensión quedaron registrados a PORVENIR desde agosto de 2009 hasta enero de 2012 y a COLPENSIONES desde agosto de 2015 hasta abril de 2017.
5. Oficio BZ2018\_9001506\_9031361 del 14 de agosto de 2018, por el cual COLPENSIONES informa al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERRES que se

---

<sup>19</sup> Cfr. Documentos digitales 07 y 11

encuentra realizando validación de los ciclos 201102, 201104, 201105, 201010, 201012, 201101, 201106 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual.

6. Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, el 28 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela No. 1100131090222020-00029-01 (36-20), de VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, contra COLPENSIONES, en la que decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, y ordenar a COLPENSIONES a activar la afiliación del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, manteniéndola hasta que se defina de fondo y por autoridad competente la presunta multifiliación.
7. Oficio No. SEM2018-146590 del 25 de abril de 2018, por el cual COLPENSIONES le informa al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ:  
*"que para que los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual se encuentren incorporados en su historia laboral, se hace necesario que la Administradora de Pensiones correspondiente, envíe un archivo con el detalle de los mismos, situación que hasta la fecha no ha sido atendida por la Administradora del Fondo de Pensiones. De acuerdo con lo anterior, estamos realizando las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral con la AFP correspondiente; sin embargo, es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados."*
8. Mensaje de datos remitido por PORVENIR al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, el 19 de julio de 2018, en el que le informó:  
*"Efectuada la validación en nuestra base de datos, encontramos que los periodos agosto de 2010 a enero de 2012 fueron girados a Colpensiones a través del proceso de no vinculados que se realiza entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, adjuntamos reporte. Esta información se entregó a Colpensiones y la información de Historia Laboral fue reportada según la estructura acordada en el archivo denominado PVISPNV20111116.e01, PVISPNV20101027.e01."*
9. Copia de reporte realizado por PORVENIR, mediante el cual entrega detalle de aportes girados en el proceso no vinculados a otra AFP. Se evidencia que el reporte se refiere al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, para los periodos agosto de 2010 a febrero de 2012, con destino al Instituto de Seguros Sociales.
10. Formulario de actualización de datos de COLPENSIONES con radicado 20 de junio de 2014, respecto del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ.
11. Oficio No. BZ2014\_4878430-1572160 del 20 de junio de 2014, por el cual COLPENSIONES le informó al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, sobre la actualización satisfactoria de datos.
12. Reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES, actualizado a 17 de julio de 2020, respecto al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, en el que constan las siguientes cotizaciones:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002601567	INELSO LTDA	04/04/1972	15/05/1974	\$1.290	110,29	0,00	0,00	110,29
1003100658	COLINAGRO S.A.	13/10/1983	14/10/1983	\$9.480	0,29	0,00	0,00	0,29
1002601567	INELSO LTDA	25/10/1983	22/12/1983	\$14.610	8,43	0,00	0,00	8,43
1002601567	INELSO LTDA	16/01/1984	21/12/1984	\$17.790	48,71	0,00	0,00	48,71
1002601567	INELSO LTDA	24/01/1985	30/09/1994	\$400.000	505,29	0,00	0,00	505,29
1003703939	INELSO LTDA	01/10/1994	31/12/1994	\$400.000	13,14	0,00	0,00	13,14
860017005	CHALLENGER S.A.	01/03/1995	31/12/1995	\$500.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860017005	INELSO LTDA	01/01/1996	31/01/1996	\$317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860017005	INELSO LTDA	01/02/1996	31/01/1997	\$615.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860017005	INELSO LTDA	01/02/1997	31/01/1998	\$732.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860017005	INELSON LTDA	01/02/1998	31/01/1999	\$842.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860017005	INELSO S.A.	01/02/1999	30/04/1999	\$960.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860017005	INELSO S.A.	01/05/1999	31/05/1999	\$779.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860017005	INELSO S.A.	01/06/1999	29/02/2000	\$960.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860017005	INELSO S.A.	01/03/2000	31/03/2000	\$1.120.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860017005	INELSO S.A.	01/04/2000	30/09/2000	\$1.040.000	25,71	0,00	0,00	25,71
860017005	INELSO S.A.	01/10/2000	31/10/2000	\$624.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860017005	INELSO S.A.	01/11/2000	30/11/2000	\$809.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860017005	INELSO S.A.	01/12/2000	31/01/2001	\$1.040.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860017005	INELSO S.A.	01/02/2001	28/02/2001	\$1.160.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860017005	INELSO S.A.	01/03/2001	31/03/2001	\$1.205.181	4,29	0,00	0,00	4,29
860017005	INELSO S.A.	01/04/2001	30/09/2001	\$1.160.000	25,71	0,00	0,00	25,71
3176048	ARDILA	01/09/2009	31/12/2009	\$497.000	17,14	0,00	0,00	17,14
3176048	VICTOR JULIO ARDILA	01/01/2010	31/10/2010	\$515.000	47,14	0,00	4,29	42,86
3176048	VICTOR JULIO ARDILA	01/11/2010	31/01/2011	\$515.000	12,86	0,00	0,00	12,86
3176048	VICTOR JULIO ARDILA	01/02/2011	31/05/2011	\$536.000	21,43	0,00	4,29	17,14
3176048	VICTOR JULIO ARDILA	01/06/2011	31/12/2011	\$536.000	30,00	0,00	0,00	30,00
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/01/2012	31/01/2012	\$566.700	4,00	0,00	0,00	4,00
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/05/2015	31/12/2015	\$644.000	34,29	0,00	0,00	34,29
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/01/2016	31/12/2016	\$689.000	51,29	0,00	0,00	51,29
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/01/2017	31/03/2017	\$738.000	12,71	0,00	0,00	12,71
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/04/2017	30/04/2017	\$800.000	4,29	0,00	0,00	4,29
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/05/2017	30/06/2018	\$900.000	60,00	0,00	0,00	60,00
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/07/2018	31/07/2018	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
3176048	ARDILA GUTIERREZ VIC	01/08/2018	31/08/2018	\$900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.307,00

En el mismo reporte, se registran que los pagos realizados por cotización en pensiones fueron realizados de la siguiente manera:

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1002601567	INELSO LTDA	04/04/1972	31/01/1973	\$ 880	303	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1973	31/01/1974	\$ 930	385	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1974	15/05/1974	\$ 1.290	104	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	25/10/1983	22/12/1983	\$ 14.610	59	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	16/01/1984	21/12/1984	\$ 17.790	341	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	24/01/1985	31/01/1985	\$ 17.790	8	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1985	31/01/1986	\$ 25.530	385	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1986	31/01/1987	\$ 39.310	385	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1987	30/09/1987	\$ 41.040	242	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/10/1987	31/01/1988	\$ 47.370	123	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1988	31/05/1989	\$ 61.950	486	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/06/1989	30/06/1989	\$ 79.290	30	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/07/1989	31/01/1990	\$ 89.070	215	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1990	31/01/1991	\$ 111.000	385	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/02/1991	29/02/1992	\$ 150.270	394	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/03/1992	28/02/1993	\$ 215.790	385	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/03/1993	28/02/1994	\$ 298.110	385	Pago aplicado al periodo declarado
1002601567	INELSO LTDA	01/03/1994	30/09/1994	\$ 400.000	214	Pago aplicado al periodo declarado
1003100658	COLINAGRO S.A.	13/10/1983	14/10/1983	\$ 9.480	2	Pago aplicado al periodo declarado
1003703939	INELSO LTDA	01/10/1994	31/12/1994	\$ 400.000	92	Pago aplicado al periodo declarado

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199503	06/04/1995	19015602000800	\$ 500.000	\$ 61.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199504	05/05/1995	19015601001419	\$ 500.000	\$ 65.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199505	06/06/1995	19015601001780	\$ 500.000	\$ 61.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199506	06/07/1995	19015601001991	\$ 500.000	\$ 61.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199507	08/08/1995	56000602001218	\$ 500.000	\$ 62.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199508	06/09/1995	56000601003404	\$ 500.000	\$ 62.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199509	09/10/1995	56000602001634	\$ 500.000	\$ 62.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199510	07/11/1995	55205901002098	\$ 500.000	\$ 42.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
880017005	INELSO LTDA	SI	199601	07/02/1996	55205901003395	\$ 316.666	\$ 42.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199602	07/03/1996	55205901003812	\$ 615.000	\$ 82.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199603			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
880017005	INELSO LTDA	SI	199604	08/05/1996	55200901001822	\$ 615.000	\$ 88.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199605	07/06/1996	23023101001099	\$ 615.000	\$ 39.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199606	08/07/1996	23023101001190	\$ 615.000	\$ 82.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199607	06/08/1996	23023101001285	\$ 615.000	\$ 83.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199608	09/09/1996	23023101001395	\$ 615.000	\$ 83.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199609	07/10/1996	23023101001491	\$ 615.000	\$ 83.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199610	08/11/1996	23023101001614	\$ 615.000	\$ 87.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199611	06/12/1996	23023101001698	\$ 615.000	\$ 83.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199612	07/01/1997	23023101001777	\$ 615.000	\$ 83.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199701	07/02/1997	10001601005707	\$ 615.000	\$ 83.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199702	07/03/1997	23023101002002	\$ 732.000	\$ 98.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199703	04/04/1997	23023101002078	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199704	07/05/1997	23023101002207	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199705	06/06/1997	10001601006378	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199706	07/07/1997	23023101002409	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199707	06/08/1997	10001601006743	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199708	05/09/1997	23023101002613	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199709	06/10/1997	23023101002722	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199710	07/11/1997	10001601007313	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199711	03/12/1997	23023101003014	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199712	06/01/1998	23023101003132	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199801	06/02/1998	10001601007800	\$ 732.000	\$ 98.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199802	06/03/1998	23023101003430	\$ 842.000	\$ 113.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSON LTDA	SI	199803	07/04/1998	23023101003572	\$ 842.000	\$ 114.002	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199804	07/05/1998	23023101003743	\$ 842.000	\$ 113.670	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199805	05/06/1998	23023101003895	\$ 842.000	\$ 113.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199806	07/07/1998	23023101004118	\$ 842.000	\$ 113.670	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199807	06/08/1998	23023101004306	\$ 842.000	\$ 113.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199808	07/09/1998	23023101004488	\$ 842.000	\$ 113.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199809	07/10/1998	23023101004693	\$ 842.000	\$ 113.670	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199810	06/11/1998	23023101004891	\$ 842.000	\$ 113.670	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199811	07/12/1998	23023101005102	\$ 842.000	\$ 113.443	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO LTDA	SI	199812	07/01/1999	23023101005289	\$ 842.000	\$ 113.916	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199901	08/02/1999	23023101005519	\$ 842.000	\$ 113.670	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	CHALLENGER S.A.	SI	199902	08/03/1999	23023101005724	\$ 960.000	\$ 130.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880017005	INELSO S.A	SI	199903	07/04/1999	9111803208SG2W	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199904	06/05/1999	9111803108SG2X	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199905	04/06/1999	9111803708SG2Y	\$ 779.000	\$ 105.165	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199906	06/07/1999	9111803408SG2Z	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199907	06/08/1999	9111803208SG30	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199908	07/09/1999	9111803108SG31	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199909	08/10/1999	9111803708SG32	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199910	08/11/1999	9111803408SG33	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	199911	06/12/1999	9111803108SG34	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

880017005	INELSO S.A	SI	199912	04/01/2000	9111803908SG35	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200001	09/02/2000	9111803808SG36	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200002	09/03/2000	9111803308SG37	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200003	11/04/2000	9111803308SG38	\$ 1.120.000	\$ 151.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200004	10/05/2000	9111803308SG39	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200005	12/06/2000	9111803308SG3A	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200006	12/07/2000	9111803308SG3B	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200007	10/08/2000	9111803308SG3C	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200008	11/09/2000	9111803308SG3D	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200009	10/10/2000	9111803308SG3E	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200010	09/11/2000	9111803208SG3F	\$ 624.000	\$ 84.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200011	12/12/2000	9111803108SG3G	\$ 809.000	\$ 109.204	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200012	11/01/2001	9111803708SG3H	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200101	09/02/2001	9111803408SG3I	\$ 1.040.000	\$ 140.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200102	09/03/2001	9111803108SG3J	\$ 1.180.000	\$ 156.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200103	06/04/2001	9111803108SG3K	\$ 1.205.181	\$ 162.699	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200104	09/05/2001	9111803708SG3L	\$ 1.180.000	\$ 156.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200105	11/06/2001	9111803408SG3M	\$ 1.180.000	\$ 156.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200106	10/07/2001	9111803108SG3N	\$ 1.180.000	\$ 156.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200107	10/08/2001	9111803908SG3O	\$ 1.180.000	\$ 156.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200108	11/09/2001	9111803608SG3P	\$ 1.180.000	\$ 156.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
880017005	INELSO S.A	SI	200109	09/10/2001	9111803308SG3Q	\$ 1.180.000	\$ 156.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	200909	09/09/2009	9111803108SG2L	\$ 497.000	\$ 79.503	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	200910	19/10/2009	9111803908SG2M	\$ 497.000	\$ 79.503	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	200911	24/11/2009	9111803808SG2N	\$ 497.000	\$ 79.503	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	200912	21/12/2009	9111803308SG2O	\$ 497.000	\$ 79.503	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	201001	18/02/2010	9111803008SG2P	\$ 515.000	\$ 82.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	201002	18/03/2010	9111803908SG2Q	\$ 515.000	\$ 82.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	201003	06/04/2010	9111803808SG2R	\$ 515.000	\$ 82.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	201004	29/04/2010	9111803308SG2S	\$ 515.000	\$ 82.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	201005	26/05/2010	9111803008SG2T	\$ 515.000	\$ 82.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	201006	21/06/2010	9111803808SG2U	\$ 515.000	\$ 82.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ	NO	201007	06/08/2010	9111803608SG2V	\$ 515.000	\$ 82.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201008	03/09/2010	91127039808MHK	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201009	30/09/2010	91127036808MHL	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201010	10/11/2010	9319703G274134	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ	NO	201010	10/11/2010	931970380007SA	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201011	15/12/2010	91127038808LK1	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ	NO	201012	17/02/2011	931970330007SB	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ	NO	201101	17/02/2011	931970300007SC	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ	NO	201102	10/03/2011	931970380007SD	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201103	24/03/2011	911570361MWG3E	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ	NO	201104	11/05/2011	931970350007SE	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201105	10/06/2011	93197035217164	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ	NO	201105	10/06/2011	931970320007SF	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ	NO	201106	21/07/2011	931970310007SG	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201107	08/08/2011	91127035809X4L	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201108	02/09/2011	9112703980718N	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201109	26/10/2011	91127036808BLZ	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201110	06/01/2012	91127033808D3BO	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201111	06/01/2012	91127030808D3BP	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201112	01/02/2012	91127037808DLIN	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	NO	201201	01/02/2012	91127034808DLIO	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ -4.872	30	28	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201505	28/05/2015	88C20019864893	\$ 644.350	\$ 104.400	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201506	01/07/2015	88C20020455894	\$ 644.350	\$ 104.700	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201507	03/08/2015	88C20021212905	\$ 644.350	\$ 105.100	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201508	03/09/2015	88C20022023073	\$ 644.350	\$ 104.900	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201509	05/10/2015	88C20022785791	\$ 644.350	\$ 105.200	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201510	04/11/2015	88C20023461831	\$ 644.350	\$ 105.200	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201511	14/12/2015	88C20024588836	\$ 644.350	\$ 105.800	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente

3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201512	05/01/2016	88C20024963179	\$ 644.350	\$ 105.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201601	17/02/2016	88C2002609287	\$ 644.350	\$ 106.000	-\$ 4.300	30	29	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201602	04/03/2016	88C20026445585	\$ 689.455	\$ 112.413	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201603	06/04/2016	88C20027209035	\$ 689.455	\$ 112.813	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201604	17/05/2016	88C20028246094	\$ 689.455	\$ 113.613	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201605	13/06/2016	88C2002896873	\$ 689.455	\$ 113.413	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201606	07/07/2016	88C20029465918	\$ 689.455	\$ 112.813	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201607	11/08/2016	88C20030411594	\$ 689.455	\$ 113.213	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201608	27/09/2016	88C20031398159	\$ 689.455	\$ 115.013	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201609	14/10/2016	88C20032019943	\$ 689.455	\$ 113.713	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201610	09/11/2016	88C20032638444	\$ 689.455	\$ 113.213	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201611	13/12/2016	88C20033562900	\$ 689.455	\$ 113.613	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201612	10/01/2017	88C20034210557	\$ 689.455	\$ 113.213	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201701	07/02/2017	88C20034918743	\$ 689.455	\$ 112.913	-\$ 5.087	30	29	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201702	28/02/2017	88C20035355839	\$ 738.000	\$ 120.000	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201703	17/04/2017	88C20036691968	\$ 738.000	\$ 118.100	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201704	09/05/2017	88C20037325240	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201705	22/06/2017	88C20038441712	\$ 900.000	\$ 149.300	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201706	31/07/2017	88C20039376096	\$ 900.000	\$ 150.100	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201707	27/09/2017	88C20040998093	\$ 900.000	\$ 153.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201708	27/09/2017	88C20040998094	\$ 900.000	\$ 149.700	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201709	14/11/2017	88C20042429017	\$ 900.000	\$ 151.400	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201710	04/12/2017	88C20042905580	\$ 900.000	\$ 150.300	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201711	27/12/2017	88C20043583310	\$ 900.000	\$ 149.000	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201712	29/01/2018	88C20044402583	\$ 900.000	\$ 149.400	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201801	02/02/2018	88C20044561995	\$ 900.000	\$ 146.500	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201802	06/02/2018	88C20044723532	\$ 900.000	\$ 144.000	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201803	11/04/2018	88C20046709116	\$ 900.000	\$ 147.500	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201804	12/04/2018	88C20046749454	\$ 900.000	\$ 144.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201805	16/05/2018	88C20047693316	\$ 900.000	\$ 144.600	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201806	07/06/2018	88C20048280136	\$ 900.000	\$ 144.000	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201807	05/02/2020	88C20073334466	\$ 900.000	\$ 144.000	\$ 144.000	30	0	No Vinculado Traslado RAI	
3178048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO	SI	201808	22/08/2018	88C20050482752	\$ 900.000	\$ 145.000	\$ 0	R	30	30	Pagó como Trabajador Independiente

13. Con oficio BZ 2019\_1737044 del 08 de febrero de 2019, Colpensiones informó al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ que verificada la información se constató que presenta traslado de aportes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS a Colpensiones por concepto de No Vinculados, por lo que la AFP PORVENIR trasladó la siguiente información a su nombre:

Período del pago	Fecha del pago	Nombre del archivo	Observación
201010	26/11/2010	PVISPNNV20101126.e01	En proceso de validación para el cargue**
201012, 201101 y 201102	28/03/2011	PVISPNNV20110328.e01	En proceso de validación para el cargue**
201104	24/05/2011	PVISPNNV20110524.e01	En proceso de validación para el cargue**
201105	23/06/2011	PVISPNNV20110623.e01	En proceso de validación para el cargue**
201106	11/08/2011	PVISPNNV20110811.E03	En proceso de validación para el cargue**

14. Oficio No. SEM2017-132420 del 14 de junio de 2017, por el cual COLPENSIONES informó al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ que revisaron y corrigieron las inconsistencias en su historia laboral.

15. Oficio No. SEM2018-241839 del 02 de agosto de 2018, por el cual COLPENSIONES informó al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ que se ejecutaron los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados.

16. Oficio del 02 de enero de 2020, por el cual COLPENSIONES, en atención al proceso de cobro persuasivo No. 2018\_13049546, requirió al señor VICTOR

JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, para que pagara la obligación descrita a continuación por concepto de aportes a pensión:

LCD No.	181129
Fecha LCD	2019-04-27
Fecha Ejecutoria	2019-07-04
<b>Concepto Deuda</b>	<b>Aportes</b>
Valor adecuado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Mora)	\$144.000
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta por Diferencia en Pago)	\$0
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$144.000</b>

**DEUDA PRESUNTA**

No. Expediente	Periodo Deuda	Valor Deuda	No. de Identificación del trabajador	Nombre del Trabajador
2018_13049546	201807	\$144.000	3176048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO

17. Copia de planilla simple pagada el 05 de febrero de 2020, en la que se reporta el pago de \$144.000 por parte del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, a COLPENSIONES por deuda en aporte pensional por el periodo 201807.
18. Resolución No. GNR 302820 del 29 de agosto de 2014, por la cual COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, por no acreditar los requisitos mínimos necesarios de la Ley 797 de 2003, como quiera que no contaba con las 1300 semanas de cotización.

En el referido acto administrativo, la Administradora afirmó que en virtud de la circular interna 08 de 2014, se conservará el régimen de transición en caso de traslado al RAIS, de conformidad con los precedentes judiciales de las sentencias C – 789 de 2002, C – 754 de 2004, C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010, SU – 130 de 2013 y SU – 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esas condiciones, afirmó que, *“como el traslado del afiliado se efectivizó el 01 de septiembre de 2009, no se hace exigible el cálculo de rentabilidad, pero sí las 750 semanas de servicio a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones; Situación que a toda luz no cumple el señor ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO, puesto que, para la fecha referida, él ostenta 638 semanas, con lo cual nos permite concluir que el estudio pensional no es dable realizarlo bajo los parámetros del régimen de transición.”*

19. Resolución No. GNR 427023 del 18 de diciembre de 2014, por la cual COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición y confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 302820 del 29 de agosto de 2014.
20. Resolución No. VPB 39234 del 29 de abril de 2015, por la cual COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación y confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 302820 del 29 de agosto de 2014.

De la citada resolución se extrae que la afiliación del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, al ISS se realizó el 01 de septiembre de 2009, por cambio de estado, de acuerdo con los argumentos tenidos en cuenta según sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004.

21. Resolución No. SUB 317049 de fecha 4 de diciembre de 2018, por la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, por cuanto el peticionario no había completado las semanas de cotización exigidas en la ley 797 de 2003.
22. Resolución No. SUB 194067 del 23 de julio de 2019, por la cual COLPENSIONES, decidió no acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, hasta tanto la AFP PORVENIR informara sobre *“los soportes tenidos en cuenta para la aprobación del traslado de régimen pensional del Ciudadano(a) VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, identificado(a) con CC 3176048, teniendo en cuenta que el traslado de Régimen Pensional bajo la causal Sentencia SU 062 de 2010, no resulta procedente, al no acreditar el requisito de 750 semanas al 1 de abril de 1994.”*
23. Resolución No. SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019, por el cual COLPENSIONES desata el recurso de reposición en el sentido de modificar la Resolución SUB 194067 del 23 de julio de 2019, y declarar la pérdida de competencia respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez solicitada por el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, y en el mismo sentido ordena la remisión del expediente pensional a la AFP PORVENIR.

De la citada resolución, se constata que la Administradora al verificar el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, evidenció que, *“el solicitante presento afiliación al Régimen Pensional de Ahorro Individual actualmente retirada, posteriormente, presentando nuevamente cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en COLPENSIONES desde el 09 de septiembre de 2009”*, para lo cual, al realizar requerimiento a la Dirección Nacional de Afiliados, encontraron que el traslado no era válido, dado que:

*“Revisando en los diversos aplicativos, se puede verificar que el ciudadano VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, CC 3176048, registra en OBP 646.71 semanas a abril de 1994; es decir no cumple el requisito de las 750 semanas.*

*Por otra parte y de acuerdo a su fecha de nacimiento (19/07/1952), cumplió la edad (60 años), el 19/07/2012; es decir debió haberse trasladado antes del 19/07/2002; verificando en el aplicativo CONSULTA AFILIADOS y SIAFP, el ciudadano registra Traslado de un Fondo de pensión al ISS el 01/07/2009, es decir tampoco cumple con este requisito.*

*Así las cosas el ciudadano no cumple con ninguno de los requisitos, para lo cual se está oficiando a la AFP PORVENIR informando de dicha situación.”*

En atención a lo anterior, consideró que la entidad encargada de estudiar la pensión del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ, es PORVENIR.

24. Resolución No. DPE 15107 del 23 de diciembre de 2019, por la cual COLPENSIONES confirmó la Resolución No. SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019.

Aportadas con la contestación de la demanda, por el litisconsorte<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. Documento digital 08

1. Copia del certificado de información de afiliación y retiro, expedido por PORVENIR, a nombre del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, así:

El (la) Señor (a) **ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO** identificado (a) con CC 3176048, presenta en su cuenta individual número 1117016 del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS los siguientes datos:

**Vigencias**

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/04/1999	31/03/2020	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**Empleadores que efectuaron aportes:**

NIT	RAZÓN SOCIAL
3,176,048	ARDILA GUTIERREZ VICTOR JULIO
860,017,005	CHALLENGER S.A.S

**Valores Traslados:**

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
18/08/2010	\$13,346,630	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

2. Copia del formulario de afiliación suscrito por el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ con Porvenir, el 10 de febrero de 1999, con el empleador INELSO LTDA. En el formulario se destaca que se solicitó el traslado de régimen, que la AFP anterior era el Instituto de Seguros Sociales.

**Porvenir** SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y/O PENSIONES OBLIGATORIAS

FECHA SOLICITUD: AÑO 99 MES 02 DIA 10. NUMERO: 01110990

FONDO DE CESANTIAS: VINCULACION INICIAL  TRASLADO  A.F.P. CUAL?  FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS: ENTIDAD EN LA QUE APORTA ACTUALMENTE: VM  TRASLADO DE AFP  TRASLADO DE REGIMEN  AFP ANTERIOR: ISS

INFORMACION DEL TRABAJADOR: TI. C.C.C.E. FECHA EXPEDICION: 1/1/1999. LUGAR DE EXPEDICION: Soacha. LUGAR DE NACIMIENTO: Soacha. FECHA NACIMIENTO: 02/07/1964. NACIONALIDAD: Colombiano. SEXO: M. PRIMER APELLIDO: Ardila. SEGUNDO APELLIDO: Gutierrez. PRIMER NOMBRE: Victor. SEGUNDO NOMBRE: Julio. DIRECCION RESIDENCIA: Cra 5A #15-33 Soacha. CIUDAD RESIDENCIA: Bogotá. TELEFONO: 11001729381. APARTADO AEREO (A.A.):. ENVIO CORRESPONDENCIA: SI. DIRECCION DONDE TRABAJA: Av. Dorado #103-97. CIUDAD - DEPARTAMENTO: Bogotá / Cundinamarca. TELEFONO: 110014139100. TIPO DE TRABAJADOR: INDEPENDIENTE  DEPENDIENTE  SOCIO

INFORMACION NECESARIA PARA TRAMITE DE BONO PENSIONAL: HABILITACION DE 10 SEMANAS EN CASO DE AFP: SI. FECHA INGRESO: 02/02/99. FECHA RETIRO: 31/03/2020. FECHA INGRESO: 02/02/99. FECHA RETIRO: 31/03/2020.

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL: PRIMERA EMPLEADOR: OCUACION O CARGO ACTUAL: Jefe de Despachos. SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$ 842000. NIT O Cedula del EMPLEADOR: 8600170054. NOMBRE O RAZON SOCIAL: Inelso Ltda. DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Av. Dorado #103-97. CIUDAD: Bogotá. DEPARTAMENTO: Cundinamarca. TELEFONO: 4139100.

3. Copia de la historia laboral consolidada del señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ emitida por PORVENIR, en la que consta que a esa AFP se realizaron cotizaciones por 175.7 semanas, se trasladaron 4.2 semanas, completando un total de 180 semanas cotizadas.

Nombre afiliado:  

Tipo y número de documento:  Fecha de nacimiento:

Tu Historia Laboral Consolidada



- Copia de la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual del demandado emitida por PORVENIR, en la que se constata que los aportes se realizaron desde marzo de 1999 hasta septiembre de 2001 con el patrono CHALLENGER S.A.S. Posteriormente, se reanudaron desde septiembre de 2009 hasta julio de 2010, con afiliación independiente, finalmente, se realizó un traslado de esos aportes al Instituto de Seguros Sociales en agosto de 2010 por \$13.265.021.
- Copia del Certificado de ASOFONDOS (SIAFP), en la que se relacionan los siguientes traslados:

Hora de la consulta : 11:27:40 AM  
 Afiliado: CC 3176048 VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 3176048							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-02-10	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1999-04-01	2020-03-31
Traslado regimen	2020-02-01	2021/01/28	COLPENSIONES PORVENIR			2020-04-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

**Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 3176048**

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-02-10	1999-02-16	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un item encontrado.  
1

- Copia de la resolución GNR 302820 del 29 de agosto del 2014, por la cual COLPENSIONES le negó al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIERREZ, una pensión de vejez.
- Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "Comunicado de Prensa" de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.
- Copia simple del "Comunicado de Prensa" antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.

9. Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

#### 4.5. Caso concreto

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita se declare la ineficacia o nulidad del acto de traslado o activación al régimen de prima media con prestación definida, que se generó por cuenta del Oficio N° BZ - 2020\_4630912 - 2020\_4652411 de fecha 06 de mayo de 2020, a través del cual, dicha AFP dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2020, dentro del expediente N° 1100131090222020000290, que dispuso activar la afiliación del señor VICTOR JULIO ARDILA GOMEZ, como cotizante del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y por ende se aprobó un traslado de régimen, el cual cobro vigencia el 1 de septiembre de 2009.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se disponga que la activación es ineficaz y, que el señor VICTOR JULIO ARDILA GOMEZ o, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Al revisar las pruebas allegadas al plenario, se demuestran los siguientes hechos:

- El señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, nació el 19 de julio de 1952, por lo que en la actualidad cuenta con 70 años de edad.
- El señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez estuvo afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales desde el 04 de abril de 1972, por periodos intermitentes, hasta el 10 de febrero de 1999.
- El señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, estuvo afiliado al Fondo de Pensiones Porvenir del 10 de febrero de 1999 al 30 de septiembre de 2001.
- El 11 de octubre de 2008, el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez radicó afiliación como independiente ante el Instituto de Seguros Sociales, informando el traslado de la AFP Porvenir. Al respecto, con certificación emitida por COLPENSIONES el 07 de octubre de 2021, se dejó constancia que el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, se encuentra afiliado a esa AFP desde el 01 de septiembre de 2009 al régimen de prima media con prestación definida.
- Con ocasión del traslado, la AFP Porvenir realizó traslado de aportes al Instituto de Seguros Sociales en agosto de 2010 por \$13.265.021.
- Pese al anterior traslado, se pudo evidenciar que, con ocasión de los errores administrativos cometidos por las AFPs, en las planillas de aportes quedaron registrados los aportes a pensión a PORVENIR desde agosto de 2009 hasta enero de 2012 y a COLPENSIONES desde agosto de 2015 hasta abril de 2017.
- Con ocasión de lo anterior, con mensaje de datos del 19 de julio de 2018, PORVENIR informó al señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, que *“los periodos agosto de 2010 a enero de 2012 fueron girados a Colpensiones a través del proceso de no vinculados que se realiza entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, adjuntamos reporte.*

*Esta información se entregó a Colpensiones y la información de Historia Laboral fue reportada según la estructura acordada en el archivo denominado PVISPNV20111116.e01, PVISPNV20101027.e01."*

- Al quedar debidamente registrado el traslado, con oficio BZ 2019\_1737044 del 08 de febrero de 2019, COLPENSIONES informó al señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ que verificada la información se constató que presenta traslado de aportes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS a Colpensiones por concepto de No Vinculados.
- Asimismo, con diferentes comunicados: oficio No. SEM2017-132420 del 14 de junio de 2017; oficio No. SEM2018-241839 del 02 de agosto de 2018; oficio del 02 de enero de 2020, COLPENSIONES actualizó, corrigió la historia laboral del demandado, e incluso lo requirió para que realizara unos pagos
- En ese sentido, de la historia laboral que reposa en COLPENSIONES, se constata que el señor Julio Ardila Gutiérrez realizó aportes a pensión, completando un total de 1.307 semanas cotizadas.

De acuerdo con la normatividad que regula el caso, se tiene que, los trabajadores dependientes e independientes tienen el derecho a escoger con libertad y de manera voluntaria el fondo de pensiones, libertad que está limitada por el tiempo en el que el trabajador debe permanecer en el fondo de pensiones, dado que según lo estipula el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, una vez elegido régimen y AFP sólo podrán realizarse traslados después de cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, asimismo, dicho traslado solo es permitido mientras el afiliado le faltaren más de diez (10) años para cumplir la edad pensional, lo anterior, en aras de proteger la seguridad financiera del sistema.

Al entrar al fondo del asunto, se evidenció que el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, en principio estuvo vinculado al extinto Instituto de Seguros Sociales del 04 de abril de 1972 al 10 de febrero de 1999, posteriormente, se trasladó al Fondo de Pensiones Porvenir al régimen de ahorro individual, del 10 de febrero de 1999 al 30 de septiembre de 2001, para finalmente, afiliarse al Instituto de Seguros Sociales, en el régimen de prima media con prestación definida desde el 01 de septiembre de 2009 a la fecha.

De acuerdo con las afiliaciones a los fondos de pensiones, se evidencia que, entre unas y otras, transcurrieron los cinco (5) años exigidos entre un traslado y otro, por lo que se cumple con ese requisito legal.

Ahora bien, en cuanto al requisito de autorizarse el último traslado, se recuerda que el legislador exige para ello que al afiliado le faltaren 10 años o más, para completar la edad pensional.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que, el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, estuvo desafiado del sistema desde el 01 de octubre de 2001 hasta el 30 de agosto de 2009 y presentó solicitud de afiliación al extinto ISS a partir del 01 de septiembre de 2009, fecha para la cual el demandado no cumplía con el requisito de edad para efectuar traslado de régimen pensional, como quiera que para el 2009 el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez tenía 57 años de edad y la edad de

pensión en el régimen de prima media con prestación definida es de 62 para los hombres.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese a que la norma es clara, la AFP COLPENSIONES aceptó la afiliación del señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez y recibió sus cotizaciones de forma permanente, tanto que solicitó a PORVENIR el traslado de los aportes que allí fueron realizados y a su vez inició trámite de cobro persuasivo contra el demandante por periodos de cotización que aparecían sin pago, dichas actuaciones dieron lugar a que el demandado inequívocamente entendiera que pertenecía al régimen de prima media con prestación definida y, que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993 accedería a su pensión de vejez, creando una expectativa legítima de lo que sería su realidad pensional.

En este punto, es importante resaltar que es la administración la que cuenta con los procedimientos, recursos y agentes para responder con fundamento en las leyes vigentes los requerimientos realizados por los administrados, para este caso, en el momento en el que el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, presentó su solicitud de afiliación pensional con traslado de régimen, COLPENSIONES estaba en la obligación de estudiar su historia pensional y establecer si cumplía los requisitos legales para acceder a la afiliación con traslado de régimen, como la entidad aceptó la solicitud del señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez, otorgándole el beneficio de la afiliación y la expectativa del reconocimiento de la pensión, contravía los principios de buena fe y confianza legítima al alegar que no se debió aceptar ese traslado pensional, dejando a la deriva el derecho a la seguridad social y conexos de una persona perteneciente a un grupo constitucional protegido: tercera edad, trasladándole a él, quien es la parte débil de la relación, un error que está en cabeza de la administración.

En esa medida, esta Agencia Judicial negará las pretensiones de la demanda, en primer lugar, como quiera que la entidad demandante contó con el mecanismo legal dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, para verificar la afiliación del señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez y negar en su momento la misma por falta de requisitos, y la negligencia en ese trámite no puede ser trasladada al afiliado; en segundo lugar, porque el demandado es una persona de especial protección constitucional por edad; finalmente, porque desde el que señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, ha tenido la expectativa legítima de pensionarse con el régimen de prima media con prestación definida y exigirle hoy, cuando cuenta con 70 años de edad y los requisitos para acceder al derecho, que se realice su traslado a un régimen del que no sabrá si cumple con los requisitos, agravaría una condición que en este momento le resulta más favorable y, en material laboral, la jurisprudencia ordinaria, constitucional y contencioso administrativa han sido pacíficas al afirmar que la norma favorable prima sobre las demás.

#### **4.6. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>21</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

MPG

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:*  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

<sup>21</sup> Parte demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Parte demandada: [julianardila82@gmail.com](mailto:julianardila82@gmail.com); [m-ardila@hotmail.com](mailto:m-ardila@hotmail.com); [lina.arenas@gerencialegal.co](mailto:lina.arenas@gerencialegal.co);  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net);  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)